



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowén
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. 009320

(20 SEP 2022)

"POR MEDIO LA CUAL SE ABRE UN CONVOCATORIA PARA LA RECEPCIÓN DE MANIFESTACIONES DE INTERÉS POR PARTE DE PROPIETARIOS DE PREDIOS UBICADOS EN ÁREAS O ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS PARA LA CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES O EN ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS"

EL SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las previstas en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto No. 0953 del 17 de mayo de 2013 y demás normas concordantes vigentes y

CONSIDERANDO

Que el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, regula lo relacionado con la Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales, en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 174. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos. Modifíquese el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 108. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos. Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación, con base en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.

PARÁGRAFO 1°. Los esquemas de pago por servicios ambientales de que trata el presente artículo, además podrán ser financiados con recursos provenientes de los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con el plan de ordenación y manejo de la cuenca respectiva. Así mismo, podrá aplicarse la inversión forzosa de que trata el parágrafo 1° del artículo 43, las compensaciones por pérdida de biodiversidad en el marco de la licencia ambiental y el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación a que se refiere el parágrafo del artículo 253 del Estatuto Tributario.

Dentro del término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que establezca los términos, condiciones, procedimientos y fuentes de financiación para la implementación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), y otros incentivos a la conservación.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, con excepción de las áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (Runap) como parte de los sistemas de información del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en un término de un año a partir de la expedición de la presente ley. Harán parte del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales áreas tales como los ecosistemas estratégicos, páramos, humedales y las demás categorías de protección ambiental que no se encuentren registradas en el Runap. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el funcionamiento del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, los ecosistemas y áreas que pertenecen al mismo, su administración, actualización anual para efectos de las políticas ambientales de implementación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación para los municipios como reconocimiento a los beneficios generados por las áreas de conservación registradas en su jurisdicción".

Que el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, dispone que:

ARTÍCULO 210. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

"ARTÍCULO 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1º. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento".

Que del anterior texto normativo se tiene que los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales en dichas áreas.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0953 del 17 de mayo de 2013 "Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011", el cual en su artículo 1 y 2 regula el objeto y ámbito de aplicación del mismo en el siguiente sentido:

Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con el fin de promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a las entidades territoriales, a los distritos de riesgo que no requieren licencia ambiental y a las autoridades ambientales.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la Subdirección de Mares y Costas, remitió el Oficio identificado con el Radicado No. 20222101411 del 13 de septiembre de 2022 relacionado con la identificación, delimitación y priorización de predios en áreas y ecosistemas estratégicos y además allegó la priorización de predios a través del Documento Técnico ajustado para ser tenido en cuenta en la priorización de compra de predios en la Isla de San Andrés, como documento de soporte técnico que contiene el portafolio de áreas ambientales para la jurisdicción de la Corporación Ambiental CORALINA que deben ser incorporados en los esquemas de protección y conservación.

Que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, ha establecido la importancia de abrir una convocatoria pública con el fin de recibir manifestaciones de interés por parte de los propietarios de predios que ubicados en áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o en áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos.

Que la convocatoria de que trata el presente acto administrativo se efectúa en cumplimiento de las disposiciones que versan sobre el Principio de Publicidad.

Que es deber del Estado a través de sus diferentes estamentos, entre ellos, los Entes Territoriales de garantizar la aplicación de los principios de la Función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia el cual determina como principios rectores de la función pública al establecer que esta función "está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...".

De igual forma el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley.

"ARTÍCULO 3°. Principios.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

Adicionalmente, el mismo Código contempla en su artículo 65 la obligación para las entidades de publicar sus actos administrativos con sujeción a lo dispuesto, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.

Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.

En consecuencia de lo anterior, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta tanto los actos administrativos de carácter general nos sean objeto de publicación en el diario oficial o gacetas territoriales, no serán de obligatorio cumplimiento.

Para la divulgación de los actos en los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad, podrán acudir a medios como avisos, distribución de volantes, publicación en páginas electrónica a fin de garantizar su divulgación.¹

Que por lo anteriormente expuesto, y conforme a las previsiones normativas antes señaladas, se procederá a abrir la Etapa de Recepción de Manifestaciones de Interés los propietarios de predios que ubicados en áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o en áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos con miras a obtener de ellos su intención u ofrecimiento de la que Administración Departamental adelante un proceso administrativo tendiente a la adquisición del predio dada su características e importancia ambiental como parte de las etapas que se deben de surtir previamente en aplicación y cumplimiento de la negociación directa de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir la Etapa de Recepción de Manifestaciones de Interés a los propietarios de predios ubicados en áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o en áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos.

Predios priorizados técnicamente para adquisiciones con fines de conservación y protección hídrica:

N	MATRÍCULA CATASTRAL
1	8800100000080105000
2	8800100000080132000
3	8800100000080202000
4	8800100000080303000
5	8800100000080022000
6	88001000000100267000
7	8800100000000000000
8	8800100000007030000
9	88001000000070524000
10	88001000000070400000
11	88001000000070178000
12	88001000000070388000
13	88001000000070200000
14	88001000000070260000
15	88001000000120439000
16	88001000000120430000
17	88001000000120438000
18	88001000000120441000
19	88001000000120440000
20	88001000000060506000
21	88001000000060616000
22	88001000000060508000
23	88001000000060510000
24	88001000000060512000
25	88001000000060511000
26	88001000000060509000
27	88001000000060936000
28	88001000000060503000
29	88001000000060484000
30	88001000000060500000
31	88001000000060502000
32	88001000000060952000
33	88001000000060688000
34	88001000000060514000
35	88001000000060515000

1 Concepto 65381 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública.

- 36 88001000000060516000
- 37 88001000000060669000
- 38 88001000000060517000
- 39 88001000000060518000
- 40 88001000000060675000
- 41 88001000000060513000
- 42 88001000000060467000

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de las Manifestaciones de Interés los propietarios de predios que ubicados en áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o en áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, deberá anexar como mínimo los siguientes documentos:

- a) Carta suscrita por el propietario a través del cual indique de manera clara e inequívoca su intención y ofrecimiento de hacer parte del proceso administrativo de negociación directa de los predios que ubicados en áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o en áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos.
- b) Certificado de Libertad y Tradición del Predio objeto de ofrecimiento e intención con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario contador a partir de la fecha de la radicación.
- c) Copia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d) En caso de no actuar en calidad de propietario, deberá allegar poder debidamente otorgado y con presentación personal en notarla en los términos dispuestos en la normatividad vigente, a través del cual el propietario le concede poder para actuar en el proceso.

ARTICULO TERCERO.- Que el plazo previsto para la Recepción de Manifestaciones de Interés a los propietarios de predios que ubicados en áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o en áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos será desde la fecha de publicación en la página web de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y hasta las 1800 horas del día 30 de septiembre de 2022.

ARTICULO CUARTO.- Que la Recepción de Manifestaciones de Interés de los propietarios de predios que ubicados en áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o en áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos podrá realizarse a través de cualquier de los medios que a continuación se dispone: a) De manera física a través de la Radicación en la Oficina de Atención al Usuario de la Gobernación Departamental ubicada en el primer piso del Edificio Coral Palace; o b) De manera virtual a través de la Radicación vía correo electrónico que deberá ser remitido al correo electrónico servpub@sanandres.gov.co. Además, en el asunto deberá indicar el siguiente texto: "Manifestación de Interés Proceso de Negociación Directa Predios seguido del número catastral del predio".

ARTICULO QUINTO.- La Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de criterios de selección previamente establecidos por parte de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, seleccionará los predios que serán objeto del proceso de negociación directa; por lo tanto, se reserva el derecho de continuar el proceso de negociación con las personas que manifiesten su intención en los términos del presente proveído. Por lo que el hecho de presentación su carta de intención no implica la obligación para el Departamento de continuar el proceso de negociación directa.

ARTICULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deberá publicarse en la página web de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo cual, librense los oficios y/o memorando correspondientes.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla el día

20 SEP 2022

ASVIL ANTONIO BRYAN GÓMEZ
Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente

Proyecto: S. Zapata
Revisó: C. Brun, D. Stephens